



Capítulo 3

Los procesos participativos

Artículo 19

Concepto de proceso participativo

El proceso participativo es una secuencia de actos, delimitados en el tiempo y dirigidos a promover el debate y el contraste de argumentos entre la ciudadanía o entre esta y los responsables municipales, con el fin de recoger sus opiniones y propuestas respecto de una determinada actuación municipal.

Artículo 20

Promoción de los procesos participativos

1. Los procesos participativos pueden ser promovidos por iniciativa ciudadana, por el Consejo de Ciudad, por cualquier consejo ciudadano del distrito o por el Ayuntamiento.

2. Los procesos participativos promovidos por el Ayuntamiento pueden serlo directamente por el alcalde o alcaldesa o la persona en quien delegue, o por los grupos municipales, tanto del Consejo Municipal como de los consejos de distrito.

Cada grupo municipal puede proponer un máximo de dos procesos participativos por año en el Consejo Municipal y en los consejos de distrito, respectivamente. Las previsiones de los planes promovidos por las áreas o los distritos deben suministrar la agenda de los procesos participativos de cada año, los cuales se tienen que publicar y actualizar regularmente.

3. Los procesos participativos promovidos por iniciativa ciudadana se rigen, con respecto a la legitimación para participar en ellos, por el número de firmas necesarias para su tramitación, la presentación de la solicitud y la recogida, autenticación y presentación de firmas, por lo que se dispone en el capítulo 2 de este reglamento.

4. Los procesos participativos promovidos por el Consejo de Ciudad se formalizan por lo previsto en el artículo 58 de este reglamento.

5. El Ayuntamiento debe promover la utilización de medios electrónicos en los procesos participativos.

Artículo 21

Grupo impulsor del proceso participativo

1. Cuando el proceso participativo sea promovido por el Ayuntamiento, las funciones del grupo impulsor corresponden, únicamente, a la unidad administrativa responsable de su gestión.



2. En los casos en que el proceso participativo sea promovido por iniciativa ciudadana, las personas designadas por la Comisión Promotora de la iniciativa forman parte del grupo impulsor del proceso participativo.

3. El grupo impulsor tiene atribuidas las siguientes funciones:

- a) Identificar y proponer los perfiles de las personas llamadas a participar.
- b) Colaborar en la definición de las metodologías más adecuadas para la participación efectiva de estas personas.
- c) Formar parte de la Comisión de Seguimiento regulada en los artículos 35 y 36, con el fin de colaborar para encontrar una solución a las quejas o discrepancias que puedan surgir en el transcurso del proceso participativo.
- d) Colaborar en la definición de los indicadores para la evaluación del proceso participativo.

Artículo 22

Finalidades y limitaciones del proceso participativo

1. Las finalidades del proceso pueden ser una o más de una de las siguientes:

- a) Hacer el diagnóstico de una determinada situación como base para articular la actuación pública pertinente.
- b) Buscar ideas creativas e innovadoras respecto de una determinada actuación municipal.
- c) Sugerir o valorar propuestas concretas para intervenir en una determinada situación.

2. El resultado del proceso participativo no afecta a las facultades decisorias de los órganos de gobierno del Ayuntamiento. Sin embargo, el acuerdo de convocatoria debe explicitar cómo aplicará los resultados en la decisión final.

3. La materialización efectiva de los procesos participativos no puede provocar el efecto de impedir que los procedimientos administrativos se resuelvan expresamente dentro de su plazo de duración legalmente establecido.

4. No se pueden convocar procesos participativos que limiten o restrinjan los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución y los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I del Estatuto.

Artículo 23

Aprobación del proceso participativo

1. La aprobación del proceso participativo corresponde a la Alcaldía, que puede delegar esta atribución en la Comisión de Gobierno, en los concejales o las concejalas y en los órganos y los cargos directivos de la Administración ejecutiva, en los términos del artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

2. La resolución de la Alcaldía debe indicar lo siguiente:



- a) El objeto del proceso, con especificación de cuál es la actuación pública que se somete a la consideración ciudadana y los marcos técnico, económico, jurídico y político que delimiten o condicionen las aportaciones que se pueden hacer al respecto.
- b) Las diversas alternativas, si existen, que plantea la Comisión Promotora de la iniciativa ciudadana o el Ayuntamiento.
- c) El ámbito territorial del proceso participativo.
- d) El perfil de las personas que, como mínimo, deben convocarse para el debate, en los términos establecidos en el artículo 25.
- e) El órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo.
- f) El número, las características de los miembros y las funciones de la Comisión de Seguimiento del proceso participativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36. Cuando la duración limitada del proceso o sus características lo aconsejen, se puede posponer la creación de la comisión, y delegar la decisión de su composición en el órgano gestor. En este caso, la Comisión Asesora debe emitir un informe al respecto.

3. Una vez aprobada la realización del proceso participativo, el grupo impulsor debe elaborar el contenido concreto del proceso, con el apoyo que requiera de la Comisión Asesora para su traslado al órgano competente para convocarlo.

Artículo 24

Convocatoria de los procesos participativos

1. La convocatoria de los procesos participativos debe efectuarse por decreto de la Alcaldía, que puede delegarla en la Comisión de Gobierno, concejales y órganos y cargos directivos de la Administración ejecutiva, en los términos del artículo 13.2 de la Carta Municipal de Barcelona.

2. El decreto de convocatoria, redactado a partir de la propuesta del grupo impulsor, debe indicar claramente lo siguiente:

- a) El periodo de tiempo en el que se articularán los actos y debates, que no puede ser superior a 120 días, salvo que, por razones especiales que habrá que justificar, el alcalde o alcaldesa o persona en quien delegue lo acuerde. Se precisará un informe de la Comisión Asesora sobre este punto.
- b) La planificación general de los actos y debates que se desarrollarán.
- c) La documentación y la información necesarias para que las personas llamadas a participar se puedan formar una opinión.
- d) El sistema de información y comunicación del proceso participativo.
- e) Las formas de retorno de los resultados del proceso participativo a los participantes en particular y a la ciudadanía en general.
- f) Los indicadores orientativos para la evaluación del proceso participativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.
- g) La forma de creación de grupos específicos encargados del seguimiento y la evaluación del proceso participativo, si existen.

3. La convocatoria y la información a las que hace referencia el apartado 2 deben difundirse públicamente de manera clara y fácilmente inteligible, y deben también



difundirse y ser accesibles por medio del web del Ayuntamiento y también podrán ser publicadas en la plataforma digital.

Artículo 25

Personas llamadas a participar en los procesos participativos

1. La aprobación del proceso participativo debe indicar el perfil personal, técnico, político, profesional, asociativo o de cualquier otro tipo de las personas que, como mínimo, deben convocarse para el proceso.

2. En caso de que en el momento de la aprobación no sea posible determinar los perfiles de las personas que deben ser convocadas, se emprenderán los estudios necesarios que recojan el mapa de actores que permita su identificación, con carácter previo al comienzo de los debates.

3. Los perfiles de las personas llamadas a participar deben contemplar necesariamente la máxima pluralidad y diversidad, de acuerdo con las características de la materia que se debatirá, así como la efectiva igualdad de género.

Asimismo, deben desplegarse los medios de apoyo necesarios para facilitar la incorporación de aquellas personas con especiales dificultades por sus condiciones individuales o sociales, como la edad, la discapacidad, el origen o el sexo, teniendo en cuenta la composición social y poblacional del ámbito territorial afectado. La realización del proceso debe contemplar los instrumentos adecuados para facilitar su presencia efectiva, particularmente en el caso de la infancia y la adolescencia, y tiene que garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad y de personas con responsabilidades en labores de cuidados. La Comisión Asesora y la Comisión de Seguimiento del proceso participativo tienen que velar especialmente por el despliegue de los instrumentos que permitan la máxima inclusión y diversidad de los participantes.

En el caso de los procesos participativos dirigidos a colectivos específicos, se tiene que velar, especialmente, por la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, tanto en la selección de los colectivos llamados en función del objeto del proceso como de los colectivos mismos.

4. Pueden ser llamadas a participar en los procesos personas jurídicas, como asociaciones ciudadanas, colegios profesionales, sindicatos, partidos políticos o empresas mercantiles, así como plataformas y colectivos de notoria existencia, los cuales intervienen mediante las personas representantes nombradas por sus órganos de gobierno. También pueden intervenir personas que, por sus conocimientos técnicos específicos, pueden ayudar a la mejor comprensión del objeto del proceso.

5. Los participantes en el proceso participativo emiten sus opiniones libremente, y no actúan con ningún mandato representativo ni imperativo.

Artículo 26

Las diferentes fases de los procesos participativos



1. En todos los procesos participativos tienen que existir las siguientes fases:
 - a) Fase de información, mediante la cual se difunde al conjunto de la ciudadanía interesada la materia o el proyecto sobre el que se quiere pedir la participación, utilizando los medios adecuados.
 - b) Fase de debate, mediante la cual, y utilizando las metodologías adecuadas, se promueve el diálogo y el contraste de argumentos y se recogen las aportaciones de las personas participantes.
 - c) Fase de retorno, mediante la que se trasladan a las personas participantes y al conjunto de la ciudadanía los resultados del proceso.
 - d) Fase de seguimiento, mediante la que se facilita el seguimiento del desarrollo de los resultados del proceso.
2. Estos momentos de información, debate y retorno tienen que existir igualmente en todas las sesiones de debate.
3. Cuando las características del proceso lo permitan, se puede incorporar una fase de validación de los resultados del proceso a la plataforma digital.
4. En todas las fases del proceso debe utilizarse el lenguaje no sexista más adecuado, incorporando los códigos de comunicación de las personas con discapacidades y, siempre que sea posible, los de culturas diversas.

Artículo 27

Funcionamiento y metodología de los actos y debates

1. Los actos y debates se organizan en función de las circunstancias concretas del proceso participativo de que se trate y las características de las personas llamadas a participar. Los espacios físicos donde se realicen deben ser de fácil acceso y garantizar la movilidad.
2. En las sesiones siempre hay que garantizar el respeto, la libertad de expresión, la igualdad de trato de los participantes y la eficacia de los debates.
3. Los espacios de debate se pueden convocar sin especificar el número de personas que asistirán o sin invitación concreta a personas determinadas para garantizar los criterios de proporcionalidad indicados. En todo caso, nunca se puede celebrar un proceso de participación solo con convocatorias de este tipo.
4. Con el fin de alcanzar la máxima eficacia, todos los debates deben estar planificados previamente, y tienen que contar, al menos, con una persona facilitadora del proceso participativo que colabore en el desarrollo de la sesión. También puede elaborar el acta resumen de la sesión, con las aportaciones que se hayan realizado, si no hay otra persona responsable.
5. La metodología concreta utilizada para hacer el debate puede ser objeto de seguimiento o informe por parte de la Comisión de Seguimiento del proceso. Las diferencias de criterio que se puedan producir sobre la metodología que utilizar deben trasladarse a la Comisión Asesora de los procesos participativos, cuyo informe debe tener en cuenta el Ayuntamiento al adoptar la decisión final.



6. Junto con las sesiones de debate se pueden organizar actos, en espacios abiertos o cerrados, con formatos diversos con diferentes técnicas, entre ellas los audiovisuales, el teatro y la música, con el fin de incentivar la recogida de opiniones respecto a la propuesta concreta sometida al proceso participativo. Estos actos serán siempre accesorios y complementarios a las sesiones de debate.

7. Los contenidos de los debates respetarán también la pluralidad, la diversidad y la igualdad de género.

8. La ciudadanía puede organizar cualquier tipo de debate que respete el marco general de la materia a la que hace referencia el proceso y los principios establecidos en este artículo. El resultado de estos debates debe trasladarse al Ayuntamiento para que forme parte del conjunto de aportaciones recogidas y del informe final al que hace referencia el artículo 28. En la plataforma digital debe habilitarse un espacio específico para favorecer este tipo de debates, donde se tienen que publicar las actas y los resúmenes de las sesiones.

Artículo 28

Actas resumen, informes de resultados e informes finales de los procesos participativos

1. Las opiniones expresadas durante los debates y sus conclusiones se tienen que recoger en actas resumen, las cuales deben ser publicadas en la plataforma digital y enviarse a todas las personas participantes en el proceso participativo, en los quince días siguientes a su realización, preferentemente por correo electrónico, para que en un periodo de tiempo no inferior a cinco días presenten las enmiendas que consideren oportunas.

2. La persona que redacte el acta resumen debe incorporar en esta las enmiendas propuestas que considere adecuadas. El resto de enmiendas debe remitirlas a la Comisión de Seguimiento para que esta informe lo que crea conveniente con respecto a su inclusión.

3. El informe de resultados del proceso se tiene que realizar sobre la base del conjunto de las actas resumen de los debates y sus conclusiones, con las enmiendas que se hayan incorporado de acuerdo con los apartados anteriores, y se debe entregar a la Comisión de Seguimiento por parte del órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo.

4. La Comisión de Seguimiento puede emitir su opinión sobre el informe, en los términos del artículo 35.2 d), en cuyo caso se incorporará al documento final que se remite al órgano administrativo responsable del proceso participativo.

5. Si la Comisión de Seguimiento no tiene nada que incorporar, el informe de resultados se traslada directamente al órgano administrativo responsable del proceso participativo, que se encargará de entregarlo al órgano ejecutivo o de gobierno que corresponda.



6. A los efectos previstos en la legislación sectorial, el informe final tiene la consideración de memoria.

Artículo 29

Los debates de los procesos participativos a través de la plataforma digital

1. El debate de los procesos participativos se puede producir también en espacios digitales, a través de la plataforma digital, regulada en el capítulo 8. Sin embargo, en este caso es preciso que haya también espacios de debate presenciales.

2. En la plataforma digital se publican las actas de las sesiones presenciales, se facilita el debate sobre el contenido de estas sesiones y se permite hacer propuestas, aportaciones o comentarios. Igualmente, se garantiza la transparencia, la trazabilidad y la difusión de la información.

3. La plataforma digital debe permitir seguir el recorrido que han tenido las diferentes aportaciones y su impacto en la decisión final.

Artículo 30

El retorno del proceso participativo y su comunicación

1. No se puede predeterminar el impacto que el proceso participativo debe tener en la decisión final sobre la actuación sometida a debate, aunque es preciso que sea fundamentada, teniendo en cuenta los resultados del proceso.

2. Una vez finalizados los actos y debates del proceso participativo, la Alcaldía o la persona u órgano en quien delegue debe comunicar el comportamiento del Gobierno municipal sobre el impacto del proceso en la actuación sometida a debate en un plazo máximo de 60 días contados desde la entrega del informe de resultados. La comunicación debe hacerse de manera individualizada a todas las personas que han participado en el proceso y que hayan dejado datos de contacto; debe efectuarse en un lenguaje comprensible y accesible para toda la población participante. También debe publicarse en el web municipal y en los webs de los distritos y hay que informar a los órganos de participación pertinentes del ámbito sectorial o territorial del proceso participativo para conocimiento general.

Artículo 31

Evaluación del proceso participativo

1. Los indicadores de evaluación deben definirse en la convocatoria en función de las características del proceso participativo que se desarrolle. Estos indicadores son orientativos y pueden ser mejorados por el grupo impulsor y por la Comisión de Seguimiento. Uno de los criterios de evaluación debe ser el cumplimiento de las previsiones de participación de los perfiles de las personas



convocadas al proceso. En todo caso, tienen que incorporar la perspectiva de género y garantizar la generación de datos desagregados por sexo.

2. Se pueden incorporar medios de autoevaluación por parte de las personas participantes o también encargar evaluaciones externas cuando las características singulares del proceso participativo lo requieran.

3. El informe de evaluación se publica junto con el informe de resultados del proceso participativo para conocimiento general.

Artículo 32

Seguimiento de la ejecución de las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo

Todas las actuaciones municipales que hayan tenido un proceso participativo deben facilitar un sistema de seguimiento de su ejecución, preferiblemente a través de la plataforma digital y con una actualización periódica, así como el acceso a los datos abiertos y la trazabilidad y transparencia de las acciones realizadas.

Artículo 33

Comisión Asesora de los procesos participativos. Creación y funciones

1. Se crea la Comisión Asesora de los procesos participativos, con la composición y las funciones que, en ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente atribuidas por la Carta Municipal, determine la Alcaldía por decreto, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en el resto del Reglamento de participación ciudadana.

2. Las funciones de la Comisión Asesora de los procesos participativos son de carácter consultivo sobre la mejor manera de desarrollar los procesos participativos definidos en el presente capítulo, y deben consistir, al menos, en lo siguiente:

a) Emitir informes y hacer recomendaciones y sugerencias sobre las metodologías más adecuadas para que cada proceso participativo concreto alcance las finalidades que se propone y garantice la accesibilidad y la igualdad de sexos.

b) Emitir informes y hacer recomendaciones y sugerencias sobre las herramientas y los medios necesarios para conseguir la máxima pluralidad y diversidad en los procesos participativos.

c) Emitir informes a solicitud de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos, regulada en los artículos 35 y siguientes, cuando esta tenga que pronunciarse ante alguna discrepancia que se presente durante el proceso participativo con carácter previo a la presentación de una queja a la Comisión de Amparo.

d) Las otras que se derivan de este reglamento.



Composición y funcionamiento de la Comisión Asesora de los procesos participativos

1. La Comisión Asesora de los procesos participativos se compone de seis miembros, personas de reconocido prestigio expertas en estos procesos y con conocimiento en temas de inclusión, diversidad y género, entre las que debe haber un mínimo de tres mujeres, nombradas por el alcalde o la alcaldesa, de la siguiente manera:

- a) una tercera parte, a propuesta del Consejo de Ciudad;
- b) una tercera parte, a propuesta ciudadana mediante elección a través de la plataforma digital entre las personas que reúnan las condiciones indicadas, de acuerdo con el procedimiento que se regula en el apartado siguiente;
- c) una tercera parte, a propuesta de la Comisión de Gobierno.

2. El nombramiento para la elección de la tercera parte de los miembros de la Comisión Asesora a propuesta ciudadana se hace mediante el siguiente procedimiento:

- a) El alcalde o la alcaldesa, mediante decreto publicado en la plataforma digital, convoca el proceso de selección indicando un primer periodo, de presentación de candidaturas, en el que necesariamente tiene que incorporarse el currículum profesional de la persona presentada.
- b) A continuación, una vez comprobado que el perfil profesional de cada una de las personas presentadas se ajusta a los requerimientos del reglamento, el alcalde o la alcaldesa, mediante decreto publicado en la plataforma digital, las proclama candidatas y abre un segundo periodo de votación, durante el que las personas inscritas en la mencionada plataforma pueden votar a un máximo de dos candidatos en un plazo máximo de tres semanas.
- c) Una vez finalizado el periodo de votación, las dos personas que hayan obtenido más apoyo son nombradas por el alcalde o alcaldesa como miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos a propuesta ciudadana.

3. En la primera sesión, la Comisión Asesora debe elegir a su presidente o presidenta por mayoría, entre sus miembros.

4. La duración del nombramiento de las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos es de seis años, y pueden ser renovados en sus cargos.

5. Los miembros de la Comisión Asesora cesarán en su cargo por las siguientes causas:

- a) Extinción del mandato.
- b) Renuncia, formalizada por escrito.
- c) Revocación del nombramiento por parte de la Comisión de Gobierno, por el Consejo de Ciudad o a propuesta ciudadana, según cuál sea el tercio de procedencia de acceso a la condición de miembro. En caso de corresponder al tercio de propuesta ciudadana, para su revocación son necesarios, al menos, los mismos votos que para su nombramiento. En este supuesto, hay que presentar



la propuesta de revocación en la plataforma digital, y recoger un número de apoyos igual o superior al de los votos obtenidos en la selección.

d) Incapacitación judicial o inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos, declarada por decisión judicial firme.

e) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.

f) La negligencia notoria en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, si lo acuerda una mayoría de tres quintas partes de las personas miembros de la Comisión Asesora.

g) Una enfermedad grave que lo imposibilite para el ejercicio de sus funciones.

6. Las personas miembros de la Comisión Asesora de los procesos participativos no pueden tener la condición de electas del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarias eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembro de la Comisión Asesora. Quedan sometidos a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

7. El decreto de creación de la Comisión Asesora de los procesos participativos debe fijar, también, su régimen de funcionamiento, las dietas o indemnizaciones que tengan que percibir y los informes, orales o escritos, que presentarán ante los órganos municipales para dar cuenta de sus actuaciones.

8. Anualmente, el presidente o la presidenta de la Comisión Asesora de los procesos participativos debe comparecer ante el Consejo de Ciudad para presentar su informe valorativo de los procesos participativos realizados.

9. Para la constitución válida de las reuniones de la Comisión Asesora se requiere la asistencia, al menos, del presidente o la presidenta y del secretario o secretaria, y de la mitad de sus miembros. En el caso de empate, el presidente o la presidenta tiene voto de calidad.

10. Las actas y los informes de esta comisión deben publicarse en la plataforma digital.

Artículo 35

Comisión de Seguimiento de los procesos participativos

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión Asesora de los procesos participativos y de la Comisión de Amparo que se regula en el capítulo 10 de este reglamento, las cuestiones que puedan aparecer durante la realización de cada proceso participativo concreto son informadas por su comisión de seguimiento específica, que se tiene que crear para cada uno de estos procesos.

2. Además de las que se determinan en este reglamento o en el decreto de aprobación del proceso, las funciones de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos son las siguientes:



- a) Emitir opinión sobre los instrumentos y la metodología concreta de debate propuestos, sugerir las modificaciones que considere convenientes y emitir informe. A estos efectos, puede pedir opinión a la Comisión Asesora de los procesos participativos.
- b) Hacer el seguimiento del funcionamiento y la eficacia de los instrumentos de debate y recomendar mejoras.
- c) Emitir informe sobre las enmiendas presentadas por los participantes en los instrumentos de debate respecto de los resúmenes formalizados en las actas de las sesiones.
- d) Conocer y debatir el informe de resultados del proceso y añadir sugerencias o mejoras.
- e) Las otras que se derivan de este reglamento y las que se le encomienden con el decreto de aprobación del proceso o posteriormente.

3. El régimen mínimo de reuniones de la Comisión de Seguimiento se determina en el acuerdo de aprobación.

4. En caso de que se produzcan discrepancias entre el órgano administrativo responsable del funcionamiento del proceso participativo y la Comisión de Seguimiento, esta comisión puede elevar la cuestión a la Comisión Asesora para que emita informe al respecto.

Artículo 36

Composición de la Comisión de Seguimiento

1. La Comisión de Seguimiento de cada proceso participativo está formada por un mínimo de 5 personas y un máximo de 25, nombradas por el alcalde o la alcaldesa. El número está determinado por el alcance, el ámbito y el interés de la materia objeto del proceso.

2. El número inicial y el perfil de las personas que deben formar parte de la Comisión de Seguimiento debe determinarse en el decreto de convocatoria del proceso participativo, procurando, en todo caso, la máxima pluralidad y diversidad con respecto a género, edad y origen, sin que el número de miembros procedentes del Ayuntamiento y de otras administraciones públicas pueda ser superior a la mitad del total. En todo caso, si en el ámbito de la materia objeto del proceso participativo hubiera constituido algún órgano de participación, debe instársele a que nombre a alguna persona, que no pertenezca a ninguna administración pública, que forme parte de la Comisión de Seguimiento.

3. Cuando el proceso participativo sea promovido por iniciativa ciudadana, tienen que formar parte de la Comisión de Seguimiento un máximo de tres personas nombradas a propuesta de la Comisión Promotora de la iniciativa.

4. Durante el periodo en que se realiza el proceso participativo, se puede ampliar la composición de las personas miembros de la Comisión de Seguimiento a propuesta de, como mínimo, una tercera parte de sus componentes.

Si la comisión acepta la propuesta por mayoría absoluta, hay que acordar su ampliación, que, en este caso, puede superar el límite fijado en el apartado 1,



respetando la proporcionalidad establecida en el apartado 2 de este artículo. Si no acepta la propuesta, las personas proponentes pueden presentar una queja a la Comisión de Amparo para que emita el informe correspondiente.

5. En la primera sesión que celebre la Comisión de Seguimiento se nombra a su presidente o presidenta entre las personas miembros que no procedan de ninguna administración pública.

6. Los miembros de la Comisión de Seguimiento de los procesos participativos no pueden tener la condición de electos del Ayuntamiento, del Parlamento de Cataluña, de las Cortes Generales ni del Parlamento Europeo, ni tampoco pueden ser funcionarios eventuales ni cargos directivos municipales, ni reunir cualquier otra condición que les pueda crear un conflicto de intereses respecto de su condición de miembro de la Comisión de Seguimiento. Quedan sometidos a las normas de conducta, principios y valores previstos en el Código ético de conducta del Ayuntamiento de Barcelona que resulten aplicables.

Artículo 37

Los procesos participativos preceptivos

1. Deben impulsarse de manera preceptiva procesos participativos realizados con ocasión de la aprobación de los siguientes elementos:

- a) Planes de actuación municipales y planes de inversiones municipales.
- b) Planes sectoriales o territoriales que tengan unos efectos especiales, porque afectan, al menos, a un distrito o porque suponen más de 100 millones de euros de inversión.
- c) Instrumentos de planeamiento general, salvo que su ámbito territorial haga referencia a una única parcela o a un ámbito inferior a 10.000 m², y también de los planes de usos de ámbito de distrito o de ciudad o de los planes especiales cuyo objeto sea la ordenación de infraestructuras que no deriven de una previsión del planeamiento general.
- d) Ordenanzas y reglamentos municipales de relevancia ciudadana especial. Cuando se trate de una modificación puntual o de alcance limitado de ordenanzas y reglamentos, no será preceptivo impulsar el proceso participativo.

2. Estos procesos deben recogerse en las memorias del proceso formalizadas de acuerdo con el artículo 28, las cuales se tienen que incluir en los expedientes administrativos correspondientes. No serán preceptivos los procesos participativos a los que hace referencia la letra c) del apartado anterior si previamente se ha hecho un proceso participativo sobre el planeamiento general o el documento que le da cobertura.